

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00585-00
DEMANDANTE: MARÍA MOSQUERA TORRES Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 454

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00585-00
DEMANDANTE: MARÍA MOSQUERA TORRES Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 03 de septiembre de 2020.

ASUNTO

Se pasa a emitir pronunciamiento sobre el memorial allegado por el apoderado de la parte actora, para descorrer el traslado del documento obrante a folio 165 del CP.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 333 del 17 de julio del año corriente (folio 167 del CP), se puso en conocimiento y corrió traslado a las partes la respuesta negativa emitida por la empresa de telefonía a la cual se ofició con el fin de recaudar un elemento probatorio.

A su turno el apoderado de la parte actora señaló que estaba inconforme con la contestación y agregó que en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Cali, se está tramitando otro asunto judicial por la misma causa que el conocido por este Despacho y que allá se logró recibir la prueba emanada de la mencionada empresa, por lo que rogó pedirla al proceso cuyo radicado abreviado es 2016-000294-00 (folio 172 del CP).

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo solicitado por la parte actora, se comprende que se está aludiendo al empleo de la figura de la prueba trasladada, la cual encuentra su regulación en el artículo 174 del CGP, el cual dispone:

ARTÍCULO 174. PRUEBA TRASLADADA Y PRUEBA EXTRAPROCESAL. *Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.*

(...)." (Subrayado fuera de texto)

PROCESO No. 76001333-40-021-2016-00585-00
DEMANDANTE: MARÍA MOSQUERA TORRES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De la lectura hecha a la norma, se extrae que es posible proceder con el traslado de la prueba, siempre que se hubiera practicado por petición de la parte contra quien se aduce o con su audiencia.

Dado que se señaló el curso del proceso judicial con radicado No. 7600133330072016-00294-00, en el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Cali, anotando que allí se ramita una demanda por la misma causa y contra la entidad que acá funge como demandada, se observa el cumplimiento del requisito enunciado previamente, como quiera que de tal situación se infiere que para su práctica se contó con audiencia de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

De esta manera se observa satisfecha la exigencia prevista en el artículo 174 del CGP y, en consecuencia, se solicitará al juzgado precitado el traslado del elemento demostrativo, con el fin de culminar el curso de la etapa probatoria de este asunto.

Ahora bien, ya que la información contenida en la prueba es de carácter confidencial y reservada, respetuosamente, se sugiere imprimir el manejo pertinente para ese tipo de elementos probatorios.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- **ACCEDER** a la solicitud de traslado de la prueba decretada y recaudada en el proceso con radicado No. 7600133330072016-00294-00, el cual cursa en el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Cali, consistente en el registro de las llamadas realizadas y entrantes al número telefónico **3122925233** el **27 de agosto de 2014**, almacenado en un CD bajo serial No. 0283 de la empresa telefónica CLARO, remitida a ese Despacho judicial por solicitud de parte y con audiencia de la demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, conforme con lo considerado.

En firme esta providencia, **OFICIAR** por Secretaría al precitado Juzgado para que con destino a este proceso se aporte copia del aludido CD contentivo de los registros de llamados telefónicos solicitándose el manejo del carácter de información confidencial y reservada que le es inherente al medio probatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

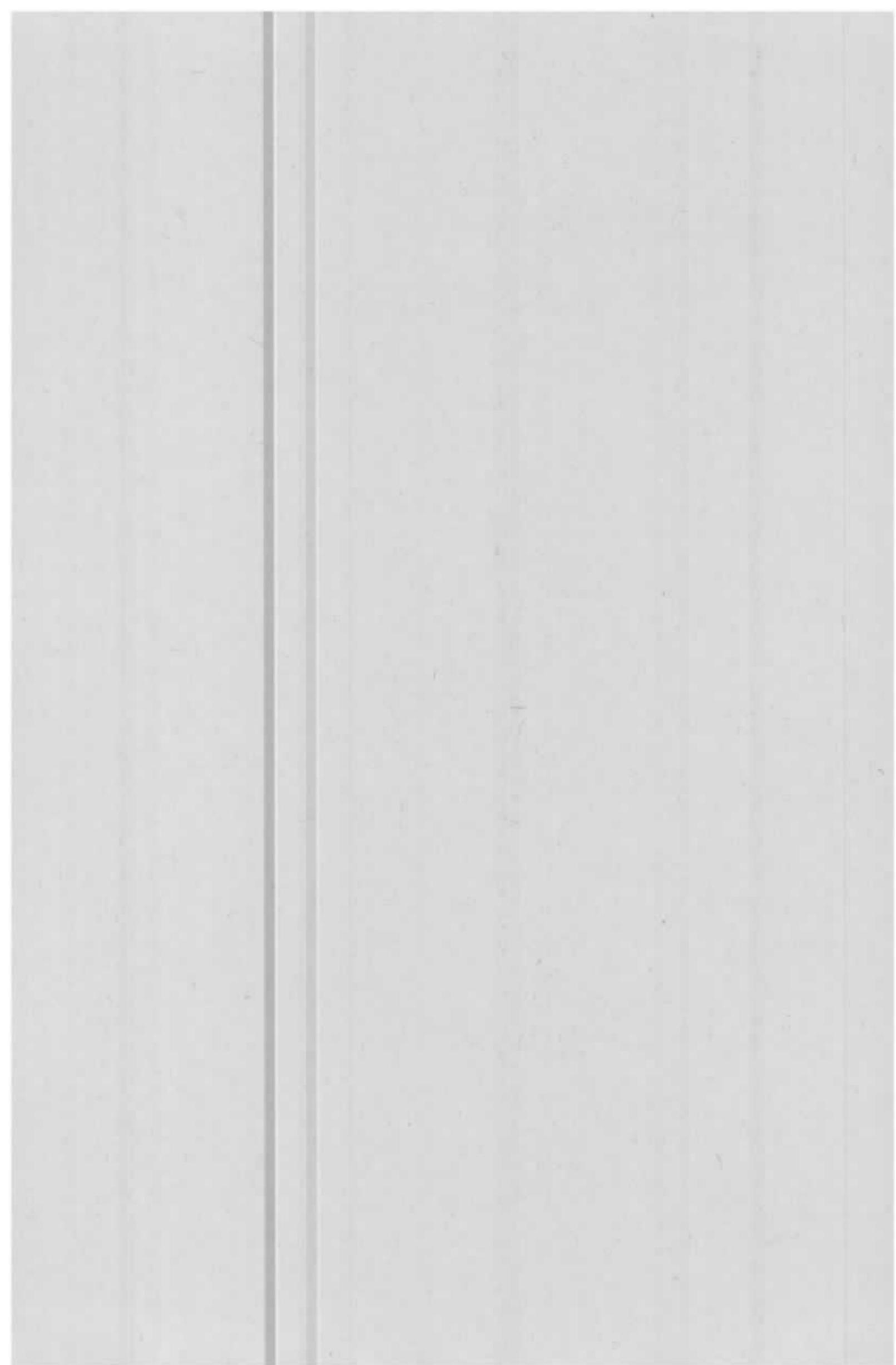
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO No. 76001-33-40-021-2018-00585-00
DEMANDANTE: MARIA MOSQUERA TORRES Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Código de verificación:

fbd854c6c5758928ff3b83b8df772cdd9e2e86b139728356c9cd251f5ed7bd8

Documento generado en 03/09/2020 01:40:45 p.m.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 455

Radicado: 76001-33-33-021-2019-00067-00
Demandante: DORA NELLY GIRALDO GARCÍA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 03 de septiembre de 2020.

Mediante mensajes de datos dirigidos al buzón electrónico de este Despacho, los días 21 y 25 del mes de agosto de 2020 fueron allegados memoriales en nombre de ambas partes procurando la terminación del proceso de dos formas diferentes.

El correo enviado desde la dirección electrónica ldiaz@fiduprevisora.com.co contiene memorial emanado del abogado Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos quien, en representación del FOMAG, indicó que el 14 de agosto de 2020 la entidad suscribió contrato de transacción con el abogado Dr. Yobany Alberto López Quintero, el cual actuó en nombre de la actora y otros docentes oficiales que en total han encaminado 1445 procesos judiciales con el fin de obtener el reconocimiento y cancelación de la sanción moratoria surgida a causa del pago tardío de las cesantías.

Entretanto, el escrito de la parte actora comporta el desistimiento de pretensiones y la solicitud de no imposición de condena en costas.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo previsto en el CGP, las formas de terminación anormal de los procesos son la transacción y el desistimiento. Respecto de la primera es importante señalar que el artículo 312 de dicha codificación, advierte varios escenarios para que se logre la terminación del asunto por tal razón y en los eventos en que el acuerdo es aportado por una de las partes y no la totalidad de las que integran el litigio, debe realizarse su traslado, presupuesto al que se ajusta la situación particular pues la terminación por transacción fue solicitada únicamente por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FOMAG.

Ahora bien, en relación con el desistimiento formulado por la parte actora, es preciso anotar que el mismo fue suscrito por dos apoderados en nombre de la actora, lo que se traduce en una actuación simultánea en representación de la misma persona, contrariando de esta manera lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, situación que imposibilita tenerlo en cuenta.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de resolver la petición de desistimiento y dispondrá el traslado virtual de lo remitido en nombre de la parte demandada, conforme con lo preceptuado en el artículo 9 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020. También se aprovechará la oportunidad para reconocer la personería de los apoderados que allegaron los memoriales pertinentes al contestar la demanda, acreditando lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del CGP.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- **DAR** traslado durante el término de 3 días siguientes a la notificación de esta providencia, respecto de la solicitud de terminación del proceso por transacción, formulada por la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, de conformidad con lo esgrimido previamente.
- 2.- **ABSTENERSE** de resolver la solicitud de desistimiento de pretensiones presentada en nombre de la parte actora, de acuerdo con lo considerado en este proveído.

3.- RECONOCER personería al abogado Dr. Luis Alfredo Sanabria Rios, identificado con CC No. 80.211.391 expedida en Bogotá DC y TP No. 250.292 expedida por el CSJ, en su condición de apoderado general de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, atendiendo los términos descritos en la escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019, modificada con la escritura pública No. 6480 del 3 mayo del mismo año, obrantes a folio 60-70 del CP.

4.- RECONOCER personería a la abogada Dra. Yuli Pauline Corredor Gauna, identificada con CC No. 1.052.382.517 expedida en Duitama (B) y TP No. 255.568 expedida por el CSJ, para actuar como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, conforme con los términos del memorial visto a folio 59 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa29ba1c6f7871a25eef865546cec8cf45dc6577e4de1f41354cb859b0a8c590

Documento generado en 03/09/2020 01:48:08 p.m.

RADICADO: 760013333021-2020-00109-00
DEMANDANTE: YAZMÍN ZAPATA LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 456

RADICADO: 760013333021-2020-00109-00
DEMANDANTE: YAZMÍN ZAPATA LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 03 de septiembre de 2020.

El 19 de agosto del año corriente se profirió el auto inadmisorio No. 157 y a través de correo electrónico recibido a los 6 días siguientes, se procedió oportunamente con la corrección solicitada.

Lo anterior permite concluir que la demanda instaurada en nombre de la Sra. Yazmín Zapata López reúne los requisitos previstos en los artículos 161 y 162 del CPACA, más lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, siendo este Despacho judicial competente en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 del CPACA, permitiendo proceder con su admisión.

Ahora bien, es importante señalar que para demostrar el cumplimiento del requisito previsto en el precitado Decreto legislativo, la parte actora aportó un pantallazo que permite observar la remisión del correo electrónico a alguien de nombre ANDRES MAURICIO CARO BELLO, siendo claro que no se desplegó el ítem que permitiría corroborar la información de la dirección electrónica empleada.

Consultado el asunto con la Secretaría del Despacho, se informó que al usar la dirección que corresponde a la de notificaciones judiciales de la entidad demandada (jur_notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) surge el nombre en mención y, por lo tanto, es posible considerar que se encuentra satisfecho el requisito, dando preferencia al aspecto sustancial sobre lo formal. Sin embargo, se recomienda al apoderado de la demandante que, en futuras actuaciones, se percate de capturar en el pantallazo lo que permita evidenciar al Juzgado la dirección electrónica usada para efectuar la comunicación pertinente.

De otra parte, es importante señalar que el Decreto Legislativo No. 806 también insta a la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, pudiéndose inferir entonces la no realización de la audiencia inicial en la cual, a su vez, se procura finalizar el trámite empleando la conciliación como mecanismo alternativo de resolución de conflictos.

Para el Despacho explorar tal posibilidad es de mucha importancia jurídica y en razón de ello, se aprovechará esta oportunidad para invitar a la parte demandada a que señale de manera expresa la existencia o no de ánimo conciliatorio en el asunto, mediante su memorial de contestación, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial.

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta, a través de apoderado judicial, por la Sra. Yazmín Zapata López en contra de la Nación – Fiscalía

General de la Nación.

2.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído, a las siguientes partes:

a) En los términos previstos en el último inciso del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, a la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) En la forma determinada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Para el trámite de notificación también deberá concordar con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

4.- CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el **término de 30 días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, concordante con lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, constituyentes del expediente administrativo. Es importante resaltar que los antecedentes administrativos se deben allegar en **su versión digital y legible**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

5.- EXHORTAR a la parte demandada para que en su escrito de contestación formule una manifestación expresa sobre **la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto**.

6.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. Alexander Quintero Penagos, identificado con la C.C. No. 94.511.856 expedida en Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 173.098 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la demandante, conforme con lo visto en el memorial de poder anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

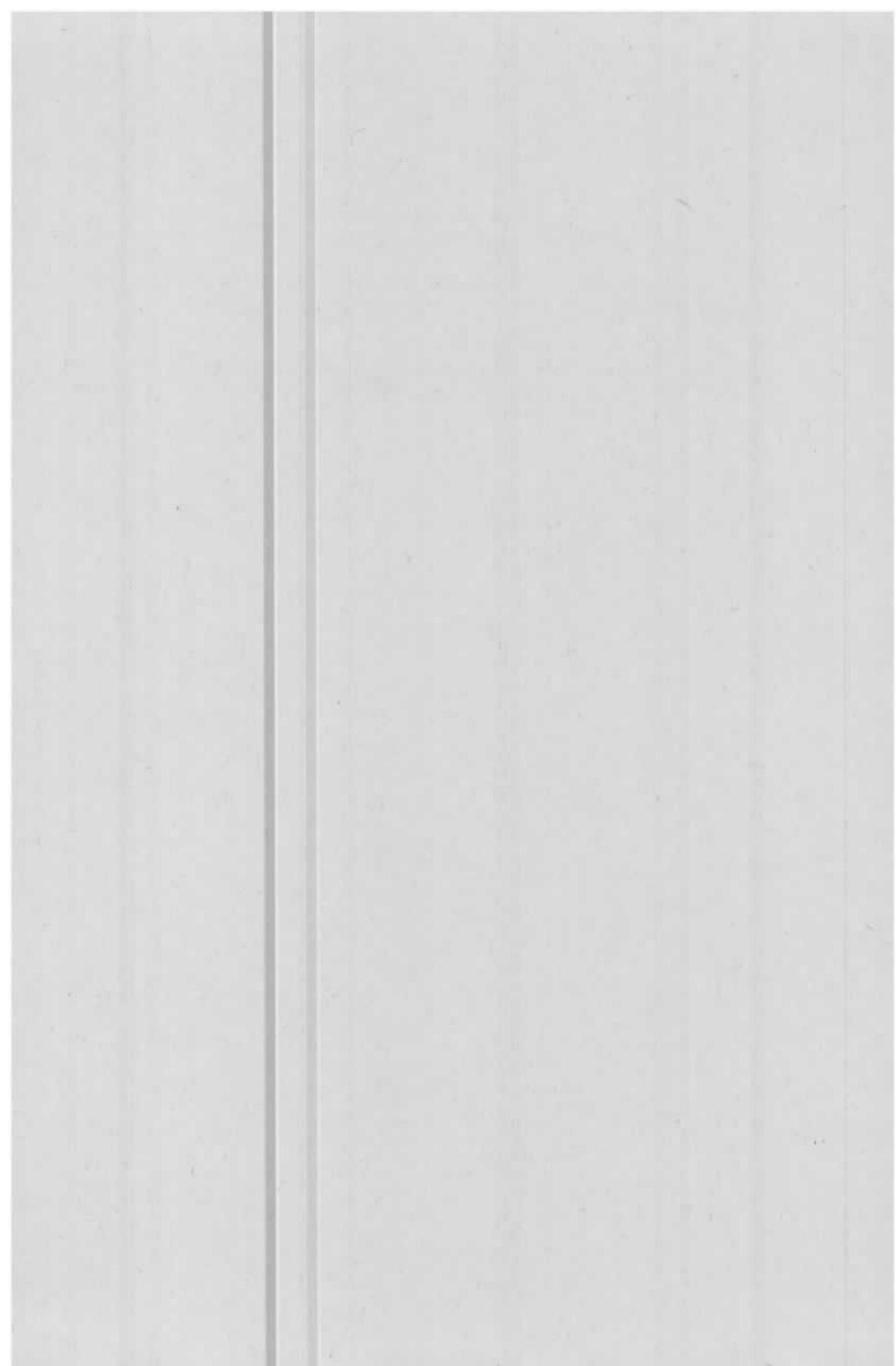
**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6025b71791d89ac051b3b187fd9a7bc34f3d3777774c64b32e2630d8f296d8

Documento generado en 03/09/2020 01:49:54 p.m.



Asunto: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicación: 76001-33-33-021-2020-00123-00
Demandante: HENRY PAUL CASTILLO GALAN
Demandados: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 457

Asunto: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicación: 76001-33-33-021-2020-000123-00
Convocante: HENRY PAUL CASTILLO GALÁN
Convocado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 03 de septiembre de 2020.

ASUNTO:

Se encuentra a Despacho el asunto para aprobar o improbar el acuerdo al que han llegado las partes, en Audiencia de Conciliación Extrajudicial celebrada el 27 de agosto de 2020, ante la Procuradora 57 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cali, con radicación No. 6577 del 24 de julio de 2020.

I. ANTECEDENTES

1- PARTES QUE CONCILIAN

Ante la Procuradora 57 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cali, comparecieron los apoderados de las partes integradas por:

Convocante: Henry Paul Castillo Galán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12632658.
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (en adelante CASUR).

2- HECHOS QUE MOTIVAN LA CONCILIACIÓN

Al señor Henry Paul Castillo Galán, le fue reconocida asignación de retiro el 30 de octubre de 2015 por parte de Casur, en cuantía equivalente al 77% del sueldo básico en actividad y de las partidas legalmente computables.

El 24 de febrero de 2020 el interesado radicó derecho de petición a fin de que le fuera reliquidada la asignación mensual de retiro, incrementando las partidas: prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, en los mismos porcentajes y proporciones en que se incrementaron los sueldos básicos. Petición que fue resuelta mediante Oficio No. 555801 del 31 de marzo de 2020, indicando que debía solicitar conciliación ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos y así procurar transar lo pretendido.

3- CUANTÍA CONCILIADA

De acuerdo con el acta de conciliación del 27 de agosto de 2020, se pactó lo siguiente (4 folios del archivo digital No. 14 remitido por el Ministerio Público el 28 de agosto al buzón electrónico de la oficina de reparto):

3. Al señor HENRY PAUL CASTILLO GALAN, en su calidad de retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de

Asunto: CONCILIACIÓN JUDICIAL
Radicación: 76001-33-40-021-2017-00397-00
Demandante: LUCIA REINA DE VARELA
Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP y CARMEN TULIA BECCA FLOR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. 4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 24 de febrero de 2017 hasta el día 27 de agosto de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. 5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. 6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 2.758.514 Valor del 75% de la indexación: \$ 108.194. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 97.503 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 99.001 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR Dos millones seiscientos setenta mil doscientos cuatro pesos M/Cte. (\$2.670.204,00). 7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2015 al 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. 8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.

En ese estado de la diligencia se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifestara si aceptaba o no la propuesta presentada por la entidad, ante lo cual manifestó que "se accede totalmente a la fórmula conciliatoria".

II. CONSIDERACIONES

En esta jurisdicción la conciliación prejudicial se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca disminuir en menor tiempo posible las controversias entre los asociados y la Administración, el cual, incluso se ha constituido en una exigencia legal previa para el ejercicio de algunos medios de control.

Sin embargo, de conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, no todo acuerdo es susceptible de aprobación, en consideración a la protección del patrimonio público:

"(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".
(Subrayado fuera de texto)

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado ha establecido que para aprobar los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).¹

¹ Consejo de Estado- Sección Tercera- 31 de octubre de 2005- Actor: Manuel Antonio Reyes- Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá- Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio

Asunto: CONCILIACIÓN JUDICIAL
Radicación: 76001-33-40-021-2017-00297-00
Demandante: LUCIA REINA DE VARELA
Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP y CARMEN TULIA BECCA FLOR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El acuerdo conciliatorio estará ajustado a la legalidad en la medida que no lesione los intereses patrimoniales del Estado ni el interés del particular; debe estar en sintonía con la normatividad. Así mismo, deben concurrir los elementos probatorios que le permitan al Juez verificar la existencia de la obligación que se concilia.

En este escenario, procedemos a revisar si el Acuerdo al que llegaron las partes cumple con los presupuestos de ley.

PRESUPUESTOS:

1.- Caducidad u oportunidad: Por tratarse del reajuste de la asignación de retiro, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del literal c del numeral 1 del artículo 164 CPACA, por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

2.- Disponibilidad de los derechos económicos: El tema debatido hace referencia al reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro que actualmente percibe el Sr. Henry Paul Castillo Galán, aplicándose: el principio de oscilación que rige para el reajuste de asignaciones y pensiones de los miembros de la fuerza pública; los artículos 1, 2, 4, 6, 13, 29, 46, 48 y 53 de la Constitución Política de Colombia; el artículo 1º de la Ley 238 de 1995; el artículo 14 y 279 del parágrafo 4º de la Ley 100 de 1993; el artículo 2 literal A de la Ley 4ª de 1992; los artículos 12 y 13 del Decreto 1091 de 1995; el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004. Derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes.

Sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, Rad. No. 2005-01044-01.

3. Representación de las partes y capacidad: Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes conferidos y que obran así en el expediente: en 2 folios del archivo digital No. 2 remitido por el Ministerio Público, se encuentra poder conferido por el convocante al Dr. Alejandro Morales Dussán y en un folio del del archivo digital No. 6, poder otorgado por CASUR a la Dra. Claudia Lorena Soto Caballero, ambos apoderados con facultades expresas para conciliar.

4. Respaldo probatorio:

- Reclamación administrativo dirigida a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en la que se solicita el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro. (pág. 2 del archivo digital No. 3 remitido por Ministerio Público).
- Oficio No. 555801 del 31 de marzo de 2020, mediante el cual se indica al convocante que su asignación mensual de retiro ha sido reajustada a y reliquidada en la forma solicitada para el año 2020; respecto del pago del retroactivo se le indica que, si es de su interés, debe presentar solicitud a la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo para adelantar el trámite conciliatorio. (págs. 3-8 del archivo digital No. 3 remitido por Ministerio Público).

Asunto: CONCILIACIÓN JUDICIAL
Radicación: 76001-33-40-021 2017-00297-00
Demandante: LUCIA REINA DE VARELA
Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP y CARMEN TULIA BECCA FLORES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Reporte Histórico de lo pagado al convocante por concepto de asignación de retiro desde la fecha de reconocimiento hasta el año 2020. (pág. 9 del archivo digital No. 3 remitido por Ministerio Público).
- Tabla de incrementos salariales de la Policía Nacional del año 2005 al 2019. (págs. 10-30 del archivo digital No. 3 remitido por Ministerio Público).
- Formato Hojas de servicio del convocante. (pág. 1 del archivo digital No. 5 remitido por Ministerio Público).
- Liquidación de la asignación de retiro del convocante. (pág. 2 del archivo digital No. 5 remitido por Ministerio Público).
- Resolución No. 10815 del 23 de diciembre de 2015, por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro al convocante. (págs. 3-5 del archivo digital No. 5 remitido por Ministerio Público).
- Acta No. 16 del 16 de enero de 2020 emanada del *Comité de Conciliación* de CASUR, en la que se recomienda conciliar el tema de actualización de partidas del nivel ejecutivo. (págs. 1-4 del archivo digital No. 9 remitido por el Ministerio Público).
- Propuesta de liquidación de los valores a reconocer y pagar en favor del convocante. (págs. 1-6 y 1-2 de los archivos digitales No. 12 y 13 remitidos por el Ministerio Público, respectivamente).

5. Que el Acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público: Sobre este particular la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público².

En cuanto al tema del reajuste de las asignaciones de retiro ha sido tratado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, indicando que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 previó el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, por lo tanto, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995 las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 podrían acceder a estos beneficios.

En el presente caso aparece demostrado que mediante la Resolución No. 10815 del 23 de diciembre de 2015, se reconoció asignación de retiro al Sr. Henry Paul Castillo Galán, en calidad de Intendente retirado de la Policía Nacional, encontrándose así acreditado el reconocimiento del derecho.

Debido a que el acta de conciliación presta mérito ejecutivo, los términos del acuerdo deben quedar plasmados de forma concreta indicando la cuantía del reconocimiento y la forma de su pago, es decir, se constituye en un título ejecutivo tal y como lo estipula el numeral 2º del artículo 297 del CPACA, respecto del cual las entidades públicas quedan obligadas a cumplir, cancelando las sumas de dinero adeudadas y que se observan determinadas en forma clara, expresa y exigible, procurando con ello salvaguardar el derecho legítimo de los administrados de obtener un título claro y concreto, revestido de todas las condiciones tanto formales y de fondo para ser ejecutado judicialmente ante un eventual incumplimiento.

Sobre la prescripción de mesadas

² Autos de julio 18 de 2007, Exp. 21838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367.

Asunto: CONCILIACIÓN JUDICIAL
Radicación: 78001-33-40-021-2017-00297-00
Demandante: LUCIA REINA DE VARELA
Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP y CARMEN TULIA BECCA FLOR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se observa que -por regla general- las pensiones y asignaciones de retiro son imprescriptibles por cuanto el derecho es de reconocimiento vitalicio, sin embargo opera la prescripción respecto de las mesadas pensionales o su reliquidación (diferencias), que no se hubiesen reclamado en pago dentro de los tres (3) años siguientes al momento en que se hicieron exigibles, siendo la única forma de impedir la extinción total la presentación del escrito con el que se interrumpa esa prescripción, de conformidad con el Decreto 4433 de 2004.

Frente a la liquidación presentada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, que sirvió de base para la propuesta conciliatoria del caso concreto, se observa que el índice inicial (fecha inicio de pago) se liquidó contemplando el **24 de febrero de 2017**, fecha que se ajusta al término trienal contado desde el momento en que se efectuó la primera petición por el interesado, cumpliendo con las exigencias de ley.

El Despacho concluye que en el sub-lite se cumplen a cabalidad las exigencias descritas en líneas precedentes, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL celebrada entre el señor **HENRY PAUL CASTILLO GALÁN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.632.658, y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, en los términos propuestos por las partes, advirtiendo que el convocante no podrá intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

En consecuencia, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, deberá pagar al señor **HENRY PAUL CASTILLO GALÁN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.632.658, la suma correspondiente al 100% del capital que equivale a \$2.758.514 e indexación del 75% igual a \$108.194, menos descuentos de Ley por parte de CASUR \$97.503 menos descuentos de sanidad \$99.001, cancelando finalmente un valor total de **\$2.670.204**.

La suma a pagar será recibida por el interesado dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la decisión de aprobación emitida por la jurisdicción Contencioso Administrativa, más los respectivos documentos ante las oficinas de la CASUR.

SEGUNDO: Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes, como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**.

TERCERO: ENVIAR copia de este proveído a la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, e igualmente expídanse copias a las partes.

CUARTO: Esta conciliación aprobada se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

Asunto: CONCILIACIÓN JUDICIAL
Radicación: 76001-33-40-021-2017-00297-00
Demandante: LUCIA REINA DE VARELA
Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP y CARMEN TULIA BECCA FLOR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, previa realización de las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56ba968905a0f4311f7f2427286ad73bb8da45f67eb78c2e5a4069f87345e3d6

Documento generado en 03/09/2020 01:51:34 p.m.